



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 264-2011-PCNM

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO:

El Recurso Extraordinario presentado por don César Eduardo Burga Díaz con fecha 15 de abril de 2011 contra la Resolución N° 027-2011-PCNM del 10 de enero de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primeramente: Que, el impugnante fundamenta en su recurso extraordinario una afectación a su derecho al debido proceso, solicitando se declare nula la resolución recurrida y se expida una nueva resolución debidamente fundamentada sobre su ratificación en el cargo que ejerce, previa valoración de los fundamentos que expone;

Segundo: Que, los cuestionamientos que sustenta la recurrida de acuerdo a lo expresado por el impugnante en su recurso extraordinario se sintetizan en: i) un probable desbalance patrimonial; ii) el ser propietario de acciones siendo juez; iii) la no presentación de tres declaraciones juradas de bienes y rentas ante la OCMA de los años 2002, 2005 y 2007; iv) la existencia de dos procesos de amparo sentenciados en su contra; y, v) la imposición de dos multas del 5% y 10% de sus haberes; por lo que considera que la impugnada al determinar su no ratificación ha vulnerado su derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo porque tal como lo acredita con la documentación adjunta, la cuestionada resolución se apoya en fundamentos de hechos inexactos, invocación de normas inexistentes y en valoraciones desiguales respecto a similares situaciones presentadas en la evaluación de otros magistrados ratificados por este Ilustre Colegiado, lo que vulnera a su vez su derecho a obtener una resolución debidamente fundamentada; que, se le imputa un supuesto desbalance patrimonial considerando de manera inexacta la supuesta propiedad de tres departamentos, uno en la ciudad de Lima y dos en la ciudad de Chiclayo, pues el departamento de Lima ha sido parte de la sociedad de gananciales con su ex cónyuge a quien se le adjudicó al dividir dicha sociedad y que tratándose de los dos departamentos en la ciudad de Chiclayo no es verdad, afirma que fue él quien indució al CNM en error involuntario al haber consignado en su formato de datos la dirección de un departamento en dos urbanizaciones diferentes como la Urb. Patazca de Chiclayo y la Urb. Santa Elena II Etapa cuando en realidad es una sola urbanización; que, asimismo anexa un cuadro con la distinción de bienes inmuebles y muebles adquiridos antes de su ingreso a la judicatura y luego de su ingreso a ella, en el que según el impugnante no hay un desbalance puesto que el total de bienes adquiridos suman un monto de S/.93,000.00 nuevos soles, sus ingresos mensuales son de S/.8,500 en promedio, sus ingresos anuales S/.102,000 y el ingreso promedio en 98 meses es de S/.833,000, sin considerar sus remuneraciones como profesor universitario y de la AMAG, ni el producto de la venta de sus camionetas Toyota y Datsun así como sus acciones en la empresa Hotelera y Turismo S.A. y los dos caballos de paso, le han permitido solventar holgadamente la compra de los bienes adquiridos; que, en la resolución impugnada se cuestiona que habría cometido una infracción a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de la Carrera Judicial por haber asumido el cargo siendo accionista de la empresa Hotelera Turística S.A., calificándose negativamente su conducta por dicha razón, en tal sentido señala que la LOPJ no prohibía que un magistrado pueda ser titular de acciones y si bien el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial sí contempla tal prohibición establece las excepciones de que hayan sido adquiridas por herencia

o antes de asumir el cargo, la empresa fue formada por los hermanos Burga Díaz, en el año 1995 sobre la base del aporte como capital de las acciones y derechos sobre el inmueble que heredaron y cuando asumió el cargo de Juez tenía el 15.27% de las acciones, según consta en la copia de la escritura pública que también acompaña, por ello no ha infringido el artículo 199.3 de la LOPJ ni el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial; en cuanto a la omisión de presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas de los años 2002, 2005 y 2007 reconoce que fueron involuntarias y que ya las ha subsanado habiendo presentado dichas declaraciones ante la OCMA; que con relación a sus multas del 5% y 10% se tratan de sanciones menores por cuestiones de procedimiento que se encuentran plenamente rehabilitadas y no comprometen actuación dolosa del recurrente; que, en relación a las dos acciones de amparo que fueron declaradas fundadas en su contra fueron por afectaciones de un derecho crediticio del demandante en un caso y en el otro de derechos societarios de representación de una empresa y que existen colegas como los doctores Héctor Conteña, Patricia Vallejos y Carmen Lombardi, Juez Civil el primero y de Familia los restantes, que tuvieron sentencias de amparo en su contra y fueron ratificados; que, existen casos como los de Eloy Albert Coaguila Mita y Ricardo Chang Recuay que fueron ratificados pero que por existir observaciones a su situación patrimonial fueron remitidos a la OCMA, en el caso de Chang Recuay siendo juez adquirió acciones en la Bolsa de Valores y fue ratificado, otro es el caso del doctor Jhon Rosel Hurtado Centeno el que fue ratificado se evidenció que tenía ahorros por más de S/.400,000 los que no estaban debidamente justificados, sin embargo en la resolución que lo ratifica remiten dicho extremo a la OCMA, igualmente en los casos de magistrados que fueron ratificados y no cumplieron con presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas anuales este extremo ha sido remitido a la OCMA, en tal sentido, invoca al CNM se le otorgue el mismo trato que se les ha dado a los magistrados ratificados por aplicación del Principio de Igualdad;

Finalidad del recurso extraordinario:

Tercero: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación iniciado por don César Eduardo Burga Díaz, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Cuarto: Que, ante el recurso extraordinario materia de análisis, interpuesto por don César Eduardo Burga Díaz, en el que invoca vulneración a su derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva, y luego de escuchado el informe oral, el Consejo Nacional de la Magistratura advierte que en efecto, en la Resolución N° 027-2011-PCNM del 10 de enero de 2011, se ha tomado en cuenta para sustentar la no renovación de confianza del magistrado recurrente un bien inmueble adquirido antes del período de evaluación, y por otro lado, se ha considerado de manera negativa el que hubiera asumido el cargo de juez siendo accionista de la empresa Hotelera y Turismo S.A., cuando en realidad el artículo 199°.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no prohibía expresamente el ser accionista de una empresa y que el artículo 40°.4 de la Ley de la Carrera Judicial contempla la excepción de que el magistrado hubiera adquirido la condición de accionista por sucesión hereditaria o antes de la asunción del cargo, siendo que esta última condición era la del juez evaluado, incurriéndose por tales motivos en afectación del principio de razonabilidad al expedirse la resolución



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

recurrida en tales condiciones. A lo que debe sumarse la necesidad de una nueva evaluación de la información patrimonial del juez Burga Díaz, en atención a la documentación presentada conjuntamente con el recurso de reconsideración. Razones por las cuales debe declararse fundado el recurso extraordinario, sin emitir pronunciamiento sobre los demás extremos en razón a que el estado del proceso debe retrotraerse al momento de emitir nuevo informe individual de evaluación, tal como lo dispone el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación vigente;

Quinto: Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 13 de mayo del 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

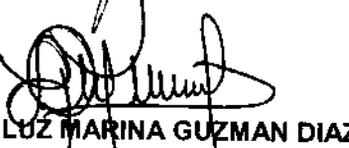
Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don César Eduardo Burga Díaz contra la Resolución N° 027-2011-PCNM, de 10 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Declarar nula la Resolución N° 027-2011-PCNM del 10 de enero de 2011 y reponer el proceso a la etapa señalada en el considerando cuarto y encárguese a la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación la elaboración del cronograma respectivo oportunamente.

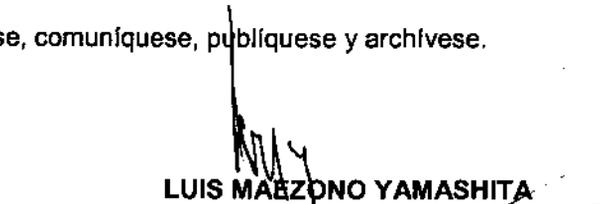
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ

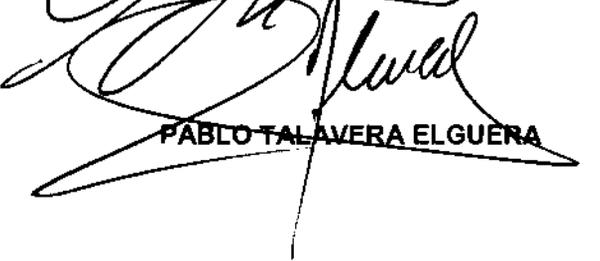

GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA